

(S-2627/04)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA - REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES, cuya función primaria consiste en la registración, fiscalización, verificación y control de todo acto relacionado con pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines, la fabricación de pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines, la fabricación de armas de fuego, armas de lanzamiento, repuestos principales, municiones y sus componentes y de materiales de usos especiales -castilletes a prueba de bala, vehículos blindados destinados a la protección de valores y/o personas, cascos, chalecos y vestimentas antibala y placas de blindaje cuando estuvieren afectadas a un uso específico de protección -, conforme las facultades y obligaciones atribuidas por esta ley.

ARTÍCULO 2°.- El Registro tendrá a su cargo, en materia de pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines:

- a. La identificación, registración, control y autorización de inscripciones de pólvoras, materiales explosivos y pirotécnicos y sus usuarios.
- b. Intervenir como órgano asesor en toda cuestión que requiera la producción de informes técnicos sobre el material controlado por esta ley.
- c. Intervenir en todo acto de importación, exportación, y tránsito internacional de materiales controlados por esta Ley.
- d. Inspeccionar y habilitar las instalaciones fabriles, depósitos y polvorines.
- e. Establecer las normas y especificaciones vinculadas a la fabricación y ensayo de pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines.
- f. Fiscalizar y supervisar la fabricación, comercialización, tenencia y empleo de pólvoras, pirotecnia, explosivos y afines, fijando los aranceles y tasas retributivas de los servicios.
- g. Intercambiar información técnica con áreas homólogas de similares organismos de otros países.

ARTÍCULO 3°.- El Registro tendrá a su cargo, respecto de las armas de fuego, armas de lanzamiento, repuestos principales, municiones y sus componentes y materiales de usos especiales:

- a. Establecer las normas y especificaciones técnicas vinculadas a la fabricación y ensayo de armas de fuego, repuestos principales, municiones y sus componentes, castilletes a prueba de bala, vehículos blindados destinados a la protección de valores y/o personas, cascos, chalecos y vestimentas antibala y placas de blindaje cuando estén afectadas a un uso específico de protección.
- b. Intervenir como órgano asesor en toda aquella cuestión que requiera la producción de informes técnicos respecto de armas de fuego, repuestos principales, municiones y sus componentes, castilletes a prueba de bala, vehículos blindados destinados a la protección de valores y/o personas, cascos, chalecos y vestimentas antibala y placas de blindaje cuando estén afectadas a un uso específico de protección.
- c. Verificar y certificar las condiciones de fabricación,

reacondicionamiento o repotenciación de vehículos blindados a prueba de bala para la protección de valores y/o personas.

d. Fijar los requisitos para la fabricación de prototipos de armas de fuego, armas de lanzamiento, repuestos principales, municiones y sus componentes y de materiales de usos especiales - castilletes a prueba de bala, vehículos blindados destinados a la protección de valores y/o personas, cascos, chalecos y vestimentas antibala y placas de blindaje cuando estén afectadas a un uso específico de protección - y sobre la aprobación de las condiciones de seguridad de los productos controlados cuya importación se solicitare.

e. Inspeccionar y habilitar las instalaciones de fábricas de armas de fuego, armas de lanzamiento, repuestos principales, municiones y sus componentes, los talleres de recarga comercial de munición y las fábricas de materiales de usos especiales - castilletes a prueba de bala, vehículos blindados destinados a la protección de valores y/o personas, los cascos, chalecos y vestimentas antibala y las placas de blindaje cuando estén afectadas a un uso específico de protección - .

f. Realizar la verificación técnica y registro de prototipos de armas de fuego, municiones y demás materiales controlados.

g. Intercambiar información técnica con áreas homólogas de similares organismos de otros países.

ARTICULO 4°.- El Registro deberá conformar un Banco Nacional Informatizado de Datos para el registro de usuarios, materiales y productos relacionados con pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines, fabricación de pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines, la fabricación de armas de fuego, armas de lanzamiento, repuestos principales, municiones y sus componentes y de materiales de usos especiales.

Todo requerimiento judicial en materia de pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines, fabricación de pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines, la fabricación de armas de fuego, armas de lanzamiento, repuestos principales, municiones y sus componentes y de materiales de usos especiales deberá ser oficiado al REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 5°.- Las fábricas de armas de fuego y municiones cuyos calibres sean inferiores en armas cortas a 9 mm y en armas largas a 7,62 mm, sus respectivas municiones y las fábricas de materiales de usos especiales serán autorizadas y aprobadas por el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 6°.- Las fábricas de armas de fuego y municiones cuyos calibres no sean inferiores en armas cortas a 9 mm y en armas largas a 7,62 mm, o de materiales de carácter esencialmente militar y sus respectivas municiones, serán autorizadas y aprobadas por el MINISTERIO DE DEFENSA con la opinión fundada del REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES.

ARTICULO 7°.- A los fines previstos en los artículos 5° y 6°, los solicitantes deberán presentarse ante el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES acompañando los planos de las instalaciones, una memoria explícita que permita apreciar claramente los productos a elaborar y la

tecnología a emplear; iguales exigencias con respecto a la infraestructura fabril a instalar, personal a emplear y toda otra información que el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES estime conveniente para un mejor logro de su misión.

Aprobada la documentación se autorizará a confeccionar el o los prototipos que sean necesarios, los cuales serán ensayados por el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES, quedando los mismos como testigo de fabricación, cuando resultaren aprobados.

Los gastos que demanden los ensayos correrán por cuenta del solicitante. Cumplidos los requisitos estipulados, se otorgará la habilitación requerida o se elevarán las actuaciones con su opinión fundada al MINISTERIO DE DEFENSA, según corresponda.

ARTICULO 8°.- La producción de las fábricas de armas de fuego y municiones calificadas como de guerra o de uso civil y de materiales de carácter esencialmente militar así como de pólvoras, explosivos, pirotecnia y afines y de materiales de usos especiales será controlada por el REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES, el que verificará la cantidad y los tipos elaborados y cualquier otra circunstancia que interese a los propósitos de esta ley.

A tales efectos dichas fábricas se encuentran obligadas a informar en la forma que establezca la reglamentación los datos de producción, salidas de fábrica, exportaciones, importaciones de materias primas o de piezas elaboradas o semielaboradas, cantidad de personal y toda otra información que sea necesaria a fin de cumplir con los objetivos fijados por esta ley.

ARTICULO 9°.- Autorízase al MINISTERIO DE DEFENSA - REGISTRO NACIONAL DE FÁBRICAS DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PIROTECNIA Y MATERIALES DE USOS ESPECIALES a formalizar en el marco de su competencia los instrumentos necesarios para cumplir las funciones que se le asignan en virtud de esta Ley, al régimen previsto por las Leyes Nros. 23.283 y 23.979.

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sonia Escudero.- Mario D. Daniele.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El Control y fiscalización de las actividades relacionadas con pólvoras, explosivos y pirotecnia, al igual que la habilitación e inspección de establecimientos donde se manufacturan armas, municiones, materiales blindados, pólvoras, explosivos y afines, son tareas que hacen a la seguridad de la Nación.

Por lo tanto, deben arbitrarse todos los medios a nuestro alcance para lograr el más eficiente desempeño de dicha función primordial, creando los instrumentos legales y los organismos de aplicación para la implementación de las políticas que manifiestamente hacen a la seguridad común.

Originariamente los controles de los actos con pólvoras, explosivos y pirotecnia, al igual que la habilitación e inspección de los establecimientos donde se manufacturan armas, municiones, materiales blindados, pólvoras, explosivos y afines estaban a cargo de la Dirección General de Fabricaciones Militares, transfiriéndose el ejercicio de tales atribuciones y funciones al Registro Nacional de Armas merced al Decreto N° 37 del 12 de Enero de 2001.

Resulta oportuno indicar que, históricamente, el RENAR cumplió funciones de registración y control de armas de fuego, municiones, armas electrónicas, agresivos químicos y materiales de usos especiales (chalecos antibala, castilletes bancarios, vehículos blindados y placas de blindaje), desarrollando los procedimientos administrativos específicos de aplicación de la legislación vigente y que hacen a la naturaleza intrínseca de los materiales que el mismo fiscaliza.

Consecuentemente y no obstante haber dado comienzo a principios del año 2001 a un plan destinado a obtener mayor seguridad registral y jurídica del sistema de control, hasta entonces desorganizado, sobre pólvoras, explosivos y afines y fijar pautas para la fabricación de armas, municiones, explosivos y demás material controlado, subsistieron fallas hasta fines del año 2003, tanto de orden administrativo como técnico, que están siendo subsanadas.

Sin embargo, no resultan plenamente compatibles los procedimientos registrales aplicados por el Registro Nacional de Armas, a las armas de fuego, municiones, armas electrónicas, agresivos químicos y materiales de usos especiales (chalecos antibala, castilletes bancarios, vehículos blindados y placas de blindaje), con los aplicados al control y fiscalización de las actividades relacionadas con pólvoras, explosivos y pirotecnia, al igual que la habilitación e inspección de los establecimientos donde se manufacturan armas, municiones, materiales blindados, pólvoras, explosivos y afines, habida cuenta de la distinta naturaleza que presentan ambos grupos materiales.

Resulta menester, consecuentemente, encarar un cambio estructural en la concepción de la fiscalización de la amplia gama del material controlado - genéricamente Armas, Explosivos y Fabricación - por la propia característica que cada uno posee. Es así que, en lo que respecta a la registración de Armas, Municiones y Materiales de Usos Especiales, se estaría en presencia de una tarea de verificación mayoritariamente documental, mientras que en la problemática referente a Explosivos y Fábricas de Materiales Controlados, las operaciones se definen por el marcado sesgo técnico que presentan los procedimientos de control relativos a dicha actividad.

Otro concepto dable de ser considerado está vinculado con la división de las tareas, que necesariamente conlleva a la especialización. Es así que puede afirmarse la necesidad de crear un tercer registro que se aboque específicamente a la evaluación técnica de todo acto con Explosivos y Fábricas de Materiales Controlados, que conjuntamente con el Registro Nacional de Armas, cuya función, en términos generales, se vincula con la registración de Armas de fuego, y el Registro Nacional de Armas Secuestradas y Decomisadas (de reciente creación) que cumplirá tareas referentes a la fiscalización y control de Armas de fuego secuestradas del circuito ilegal y de las características que deben poseer las instalaciones de guarda de las mismas hasta el proceso de

destrucción.

Consecuentemente y en la inteligencia que la iniciativa de crear en el ámbito del Ministerio de Defensa - Registro Nacional de Armas, el Registro Nacional de Fábricas de Armas, Municiones, Explosivos, Pirotecnia y Materiales de Usos Especiales, tiende a complementar la fiscalización de todos los materiales controlados en la materia de Armas y Explosivos, que junto con el Registro Nacional de Armas y el Registro Nacional de Armas Secuestradas y Decomisadas, logrará establecer todos los instrumentos legales y sus organismos de aplicación para la mejor implementación de políticas de contralor que coadyuvan a la seguridad común de nuestra sociedad, solicito a mis pares que me acompañen en su voto.

Sonia Escudero.- Mario D. Daniele.-